

españoles (URTEAGA, 1987; CASALS COSTA, 1988, pp. 7-8 y 30-31), espacios que hasta entonces eran objeto de un acercamiento fundamentalmente productivo⁷. En cierto modo, puede considerarse la aparición de este cuerpo técnico como un hecho que contribuyó a disipar una circunstancia contradictoria: la resultante de la coexistencia de las ideas liberales presentes en los principales ámbitos del conocimiento y de los órganos de gobierno, y de una realidad caracterizada por el deterioro de los montes españoles, en parte por la aplicación de ese ideario, pero también fruto de la creciente presión demográfica sobre los recursos agrosilvopastorales. El papel desempeñado por los ingenieros de montes en lo que quedaba de siglo sería fundamental, como es sabido, en la historia forestal española.

El punto final de esta etapa puede establecerse de un modo preciso en el inicio del proceso desamortizador de mitad de siglo. Paradójicamente, y pese a las consecuencias negativas de su puesta en marcha (al enajenarse un importante contingente de bienes del Estado y municipales), fue desde entonces cuando de un modo más certero se definiría el campo de actuación y la organización de los encargados de llevar a cabo la gestión de los montes públicos españoles. El establecimiento de unos criterios para definir lo que podía venderse y lo que no (cambiantes en el tiempo, y criticados desde muy distintos enfoques), permitió en último término la estructuración de un cuerpo técnico cuya finalidad última era la gestión (con una novedosa y muy interesante base científica), destinada a la conservación y mejora de las masas forestales españolas, previa o paralelamente a su conocimiento progresivo, apoyados en un enfoque naturalista que recuerda enormemente el quehacer geográfico clásico.

2. LOS MONTES PÚBLICOS Y LA DESAMORTIZACIÓN

El 1 de mayo de 1855 aparece una de las leyes de mayor trascendencia en la historia territorial española: la conocida como Ley Madoz o ley de desamortización general. Son numerosos los trabajos que han aborda-

⁷ La primera referencia contenida en un texto legal sobre las funciones no productivas del monte aparecen en la Orden de la Regencia de 11 de febrero de 1841; también es de interés la R.O. de 21 de junio de 1850.

do el tema de la desamortización en su planteamiento general y en relación con la venta de los montes públicos españoles⁸. Como es sabido, el artículo 2º de la mentada ley exceptuaba del estado de venta “los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno”⁹, así como “los terrenos que son hoy de aprovechamiento común”¹⁰. Se traspasaba a la autoridad central, pues, el criterio para aplicar tan trascendental medida. En tanto esto no tuviera lugar, la Orden de 4 de junio de 1855 prohibía la venta de monte alguno del Estado o de los pueblos. Un mes antes (5 de mayo de 1855) se había encargado a la Junta Facultativa de Ingenieros de Montes la elaboración de un informe sobre las propiedades que debían pasar a llenar el contenido del artículo 2º. Este documento, que iba a suponer por vez primera la aplicación de un criterio que puede llamarse científico, conjuga la difícil tarea de poner en práctica los escasísimos conocimientos disponibles por entonces, tanto de la realidad geográfica española, como de las relaciones físico-naturales de los terrenos forestales, con un determinado régimen de propiedad, a fin de hacer frente a las exigencias de las normas desamortizadoras. Su elevado contenido ambientalista ha sido destacado por diversos autores¹¹.

El informe tuvo su refrendo oficial en el R.D. de 26 de octubre del mismo año, que mantenía la división hecha por la Junta Facultativa consistente en la agrupación de los montes en tres clases: los que debían con-

⁸ Entre otros pueden citarse los siguientes: BAUER MANDERSCHIED (1980); CASALS COSTA (1988); GÓMEZ MENDOZA (1992a); JIMÉNEZ BLANCO (1986, pp. 339-427); LÓPEZ ESTUDILLO (1992); MATA OLMO y LLOP POMARES (1989); MANGAS NAVAS (1984, pp. 158-218); MANUEL VALDÉS, MATA OLMO, SÁEZ POMBO y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1991); MATA OLMO y LLOP POMARES (1989); SANZ FERNÁNDEZ (1985). Además, comienzan a aparecer estudios de carácter geohistórico que profundizan en la situación de los montes españoles durante el siglo pasado en ámbitos geográficos concretos: el trabajo citado de José Ignacio Jiménez Blanco se centra en las provincias andaluz-orientales. Otras obras publicadas son: AEDO PÉREZ, DIEGO LIAÑO, GARCÍA CODRÓN y MORENO MORAL (1990, pp. 64-79); ARAQUE JIMÉNEZ (1990); BALBOA LÓPEZ (1990); MONTIEL MOLINA (1990 y 1995); MORENO FERNÁNDEZ (1994).

⁹ No es baladí recordar la opinión de GUAITA (1956; 1ª ed. 1951; pp. 40-45), señalando que el auténtico significado de esa medida exceptuadora era que los montes acogidos a ella quedaban libres de la *venta obligatoria*, lo cual no quiere decir que fueran inalienables. Según el mismo autor, la evolución de los acontecimientos hizo que incluso las leyes posteriores olvidaran este importante matiz, aplicando a lo exceptuado el carácter de inalienable.

¹⁰ Por lo que respecta a las dehesas boyales, se unieron al grupo de bienes comprendidos en el art. 2º de esta ley por otra de 11 de julio de 1856.

¹¹ ABREU Y PIDAL (1987, en pp. 5-10; en esta publicación se transcribe el *Informe de la Junta Facultativa de ingenieros de montes sobre los montes que conviene exceptuar de la desamortización conforme a lo mandado en el artículo 2º, párrafo 6, de la ley de 1 de mayo de 1855*); BAUER MANDERSCHIED (1980); GÓMEZ MENDOZA (1992a).

servarse sujetos a las Ordenanzas del ramo, y exceptuados, por tanto, de la desamortización; los de enajenación dudosa (situación que se pretendía transitoria, hasta que su reconocimiento permitiera su asignación a uno de los otros dos grupos); y los que se declaraban de inmediato en estado de venta, que pasarían a disposición de la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda. La base científica empleada para su distinción fue la de las especies vegetales que los poblaran¹².

Escasas consecuencias debió tener este decreto, puesto que otro de 27 de febrero de 1856 modificó su contenido al declarar en estado de venta todos los montes no correspondientes a la primera clase, haciendo la salvedad para aquellos que, no siendo de las especies reservables, conviniera exceptuar en razón de su interés público. Poco después, la llegada de los moderados al gobierno produjo una nueva ruptura en el hilo desamortizador, paralizándose toda actividad de ventas (R.O. de 14 de octubre de 1856). Durante los meses que siguieron se fue completando la organización del servicio administrativo de montes, creándose los distritos forestales y sustituyendo los nuevos ingenieros a los anteriores comisarios de montes¹³.

En 1858, con el regreso de los liberales, se reinició el proceso desamortizador (R.D. de 2 de octubre de 1858) siguiendo para ello las disposiciones del decreto de febrero de 1856, aunque pronto se introducen importantes alteraciones con motivo de la publicación del R.D. de 16 de febrero de 1859 y la real orden del siguiente día, que restablecieron el contenido del informe de 1855 y del R.D. de 26 de octubre de 1855. La trascendencia de estas nuevas normas estriba, por un lado, en el papel atribuido al Ministerio de Fomento para juzgar la conveniencia o no de sacar a venta un determinado predio. Además, el artículo 7º del último decreto autorizaba al mismo ministerio a suspender, de acuerdo con el de Hacienda, "la enajenación de los terrenos que aunque estén desnudos de árboles forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo a propósito para el cultivo

¹² Así, a la primera clase quedaban incorporados los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos. A la segunda, los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales. Los no comprendidos en estas categorías conformarían el conjunto de los enajenables. Para la correcta asignación a estas clases se atendería al criterio de especie dominante.

¹³ El R.D. de 13 de noviembre de 1856 dispuso la constitución de siete distritos forestales, entre ellos el de la provincia de Madrid. El de 12 de junio de 1859 extinguió las Comisarías de Montes (creadas por R.D. de 6 de julio de 1845) y extendió los distritos forestales al resto de las provincias peninsulares.

agrícola, deban ser objeto de plantíos”. Con ello se paliaba en cierto modo el carácter excesivamente estático de las anteriores normas, criticado duramente por algunos ingenieros (CASALS COSTA, 1988, pp. 33-38; GÓMEZ MENDOZA, 1992a, pp. 27-28). Se reconoce así la necesidad de mantener en manos de corporaciones públicas terrenos carentes de arbolado que, por sus características físicas, precisaran o fueran apropiados para el establecimiento de alguna de las especies de monte señaladas como no enajenables. Con ello, además, se asignaba a la administración de montes el futuro papel repoblador, destacando la importancia que tal tarea desempeñaría dentro del conjunto de sus funciones.

La real orden últimamente citada dictaba las reglas necesarias para llevar a efecto la clasificación general de montes dispuesta por el decreto del día anterior. En cuatro meses debían terminar —y finalizaron de hecho— los trabajos de clasificación, manteniendo las tres mismas categorías de montes recogidas en el R.D. de 26 de octubre de 1855, si bien en el resultado final sólo figuraron los montes exceptuados y los enajenables. Con ello se sentaron las bases que sirvieron para preparar una estadística forestal que se tradujo finalmente en la *Clasificación General de Montes Públicos de 1859* (CLASIFICACIÓN, 1859).

Llegados a este punto, es importante recordar que las novedosas actuaciones desarrolladas en estos años, dirigidas en lo fundamental a la definición de toda superficie que debía mantenerse bajo la titularidad del Estado o de los pueblos, implicaban su perpetuación en la administración, directa o de supervisión, a cargo de los organismos de montes, todavía regidos en buena parte por las Ordenanzas de 1833. Una lectura de las disposiciones emitidas desde esa fecha hasta el momento de publicarse la *Clasificación de 1859* evidencia los cambios de fondo producidos en esta etapa, lo que explica los repetidos intentos, frustrados, de desarrollar una ley de montes donde se manifestaran los avances y nuevos enfoques reconocidos progresivamente en materia forestal. No cabe duda que los protagonistas de este proceso fueron los integrantes del recientemente formado cuerpo de ingenieros de montes; pero también es destacable que el revulsivo que motivó la plasmación de sus ambiciones vino de la mano del debate surgido como consecuencia de las medidas desamortizadoras.

Se puede decir que, en estos años, los ingenieros tienen en la desamortización de los montes un argumento de doble filo que justifica su

existencia y su labor posterior¹⁴. Sus primeras actuaciones estuvieron dominadas por el objetivo obsesivo de proteger; y proteger era evitar que los montes, los montes altos concretamente, pasaran a manos privadas¹⁵. Una vez realizado el conocimiento más o menos detallado de la propiedad forestal, vendrían luego las medidas conducentes a la intervención directa sobre los montes no enajenados, buscando su conservación y mejora. Con la desamortización se inicia, pues, la actividad de este nuevo cuerpo técnico, tan profundamente imbuido en sus inicios de un contenido naturalista suministrado por el conocimiento empírico (por vez primera) de la realidad geográfica española.

La Clasificación General de Montes Públicos de 1859. Una experiencia de su aplicación

Este inventario ha sido calificado, justamente, como la primera estadística sobre montes en España. Representa el resultado directo de la aplicación del R.D. de 16 de febrero y de la R.O. de 17 del mismo mes de 1859. En él se consignan todos los montes pertenecientes al Estado, a los

¹⁴ Es significativo uno de los párrafos de la R.O. de 17 de febrero de 1859: "Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos [el Cuerpo de Ingenieros de Montes] tienen obligación de conocer, tan a fondo como el que más, la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo a arraigadas preocupaciones y a prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caer en otro, y lo sería ciertamente y de mucha magnitud arrancar de la esfera de acción del interés particular, lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos, provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno sin profundo disgusto que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar a la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos". Como se ve, ni en los textos más conservacionistas deja de aparecer la referencia al fructífero papel de la iniciativa privada.

¹⁵ El debate sobre la necesidad de que los montes altos se mantuvieran como públicos —con la preferencia manifiesta de la posesión por parte del Estado—, frente a las tendencias que abogaban por su venta, sin distinción alguna con respecto al resto de bienes desamortizables, acaparó buena parte de la producción forestal en los años que siguieron a la creación del cuerpo de ingenieros de montes. Véase en CASALS COSTA (1988, pp. 11 y 35-38) y en GÓMEZ MENDOZA (1992a, pp. 19-20 y en general todo el capítulo primero).

pueblos y a los establecimientos públicos —exceptuados y enajenables, con las especies dominantes y subordinadas que los poblaban. Como han indicado MATA OLMO y LLOP POMARES (1989, pp. 119-120), una real orden de 1 de julio de ese año dispuso que se incluyeran en el inventario los predios exceptuados por el régimen de su aprovechamiento. No es caprichosa esta observación puesto que en los posteriores catálogos —el de 1864 y el de 1901— sólo figurarán los exceptuados por su especie o por su utilidad pública, respectivamente, hecho que debe tenerse en cuenta a la hora de efectuar comparaciones entre estos inventarios; de ahí que no siempre sea equivalente hablar de montes catalogados o de montes exceptuados.

No faltan importantes deficiencias en su contenido, oficialmente reconocidas poco tiempo después en la *Reseña Geográfica y Estadística* de 1888, por haber acudido simplemente al aforo para señalar las cabidas, lo que conduce a la obtención de superficies muy distintas de las verdaderas (RESEÑA, 1888, p. 544; citado por MATA OLMO y LLOP POMARES, 1989, p. 120). Las consecuencias de tal defecto están por conocerse. Otra falta es que tampoco supone un inventario completo de los montes públicos españoles; como consecuencia de la tarea de gestión desarrollada por los ingenieros desde los distritos forestales se producirá un constante “descubrimiento” de nuevos montes, desconocidos —en su existencia, o al menos en su titularidad— en los momentos previos a 1859.

En este sector serrano de Madrid la superficie total inventariada asciende a 49.478 Ha, lo que representa un porcentaje del 26,5 % sobre la extensión geográfica correspondiente, superior tanto a la media de la provincia de Madrid (18,1 %) como a la del conjunto de España¹⁶ (20,4 %). La relación entre montes exceptuados y montes enajenables para los tres ámbitos señalados es como sigue:

– España (sin el País Vasco): 6.758.483 Ha (66,4 %) y 3.427.561 Ha (33,6 %).

– Provincia de Madrid: 109.070 Ha (74,9 %) y 36.513 Ha (25,1 %).

– Sierra de Madrid (centro y sur): 41.553 Ha (84,0 %) y 7.925 Ha (16,0 %).

El carácter serrano de este sector se traduce en una mayor cuantía relativa de lo inventariado, así como en una más alta significación de lo exceptuado sobre lo clasificado, en relación tanto con el conjunto de la provincia de Madrid como con la totalidad del país.

¹⁶ Sin contar Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, provincias no incluidas en la *Clasificación*.

En el cuadro 2.1, que constituye un resumen de la información recogida en los distintos inventarios manejados, aparece la misma información, referida a los municipios que nos ocupan (columnas A, B, C y D). Si en el caso de San Martín de Valdeiglesias se produce un error por exceso en la cuantificación superficial de sus montes (el valor asignado supera a la extensión total del término), la mayoría de las veces se ha constatado un aforamiento por defecto. Las figuras 2.1 y 2.2 muestran la superficie de los montes públicos según la Clasificación de 1859 distinguiendo entre exceptuados y enajenables, pudiendo apreciarse así mismo la diferente implantación superficial en cada uno de ellos.

La primera cuestión a considerar es si la Clasificación se ciñó al criterio de excepción vigente por entonces. Lo que resulta de gran dificultad al haber quedado al arbitrio de los ingenieros (art. 23º de la R.O. de 17 de febrero de 1859) la inclusión o no de una serie de montes –alcornocales, encinares, mestizales y coscojales–, así como los correspondientes a determinados terrenos carentes de vegetación y a propósito para su repoblación (art. 7º del R.D. de 16 de febrero de 1859). El análisis realizado muestra cómo de las 41.553 Ha exceptuadas, más de la mitad –el 53,7 %– corresponde a montes cuya especie dominante, según la Clasificación de 1859, forma parte de las consideradas como no vendibles. Pero lo más llamativo es que dentro de esas 41.553 Ha figuren 17.906 Ha (un 43,1 %) asignables a especies de clasificación dudosa, básicamente encinares. Con ello se ponen de manifiesto los esfuerzos efectuados por los ingenieros a fin de catalogar como no enajenable uno de los tipos de monte más característico de este sector. Así, de las 21.132 Ha inventariadas con la encina como especie dominante, más del 80 % fueron incluidas en lo exceptuado; la superficie media de los encinares reservados era de algo más de 232 Ha, mientras que la de los puestos a la venta era menos de la mitad: 113 Ha. Es probable, por tanto, que el criterio de superficie pudiera haber sido utilizado a la hora de decidir la inclusión de los encinares en un grupo u otro; pero más factible parece que hubiera sido el carácter montuoso del predio el que primara en ello: buena parte de los encinares enajenables corresponden a dehesas y prados, localizados en zonas relativamente llanas y navas. Mientras que los exceptuados cubren corrientemente laderas y cerros más o menos escarpados, aunque no faltan entre ellos algunas dehesas.

Por lo que respecta a las especies relacionadas como exceptuadas, la Clasificación se ajustó casi totalmente al criterio fijado al efecto: de

CUADRO 2.1: Evolución de los montes públicos (1859-1901; en Ha)

TÉRMINO MUNICIPAL	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P
Alpedrete	501	39,8	454	47	102	8,1	230	18,3	102	128	420	33,3	413	7	90,6	20,4	82,4
Becerril de la Sierra	405	13,7	312	93	100	3,4	100	3,4	100	0	180	6,1	178	2	77,0	24,7	41,3
El Boalo	527	13,3	376	151	128	3,2	367	9,3	128	239	115	2,9	0	115	71,3	24,3	0,0
Cadalso de los Vidrios	937	19,7	840	97	370	7,8	370	7,8	370	0	692	14,5	692	0	89,6	39,5	73,9
Cenicientos	871	12,9	832	39	640	9,5	640	9,5	640	0	334	4,9	174	160	95,5	66,6	18,1
Cercedilla	2.453	59,8	2.433	21	2.408	58,7	2.408	58,7	2.408	0	3.374	82,3	3.243	131	99,2	98,2	132,2
Colmenar del Arroyo	1.438	28,4	1.420	18	0	0,0	190	3,8	190	0	210	4,2	210	0	98,7	0,0	0,0
Colmenar Viejo	3.218	14,6	772	2.446	700	3,2	700	3,2	700	0	1.070	4,9	1.070	0	24,0	21,8	0,0
Colmenarejo	741	23,4	741	0	0	0,0	197	6,2	177	20	261	8,2	241	20	100,0	0,0	0,0
Collado Mediano	1.038	45,9	651	387	8	0,4	376	16,6	8	368	553	24,5	243	310	62,7	0,8	23,4
Collado Villalba	1.015	38,3	642	373	0	0,0	223	8,4	0	223	109	4,1	109	0	63,3	0,0	0,0
Chapinería	1.223	48,1	1.223	0	0	0,0	0	0,0	0	0	0	0,0	0	0	100,0	0,0	0,0
El Escorial	700	10,2	372	328	0	0,0	384	5,6	50	334	31	0,5	31	0	53,1	0,0	0,0
Fresnedillas	399	14,2	342	57	186	6,6	231	8,2	186	45	500	17,7	500	0	85,7	46,6	125,2
Galapagar	1.762	27,1	1.110	652	0	0,0	630	9,7	0	630	100	1,5	100	0	63,0	0,0	5,7
Guadarrama	1.810	31,8	1.761	49	1.532	26,9	1.532	26,9	1.532	0	3.414	59,9	3.341	73	97,3	84,6	178,2
Hoyo de Manzanares	448	9,9	424	24	0	0,0	215	4,7	100	115	296	6,5	296	0	94,6	0,0	66,1
Manzanares el Real	1.382	10,8	1.382	0	120	0,9	3.748	29,2	120	3.628	330	2,6	330	0	100,0	8,7	23,9
Los Molinos	232	11,8	226	6	756	38,6	756	38,6	756	0	533	27,2	523	10	97,4	325,9	214,2
Moralzarzal	712	16,7	654	58	80	1,9	861	20,2	80	781	818	19,2	690	128	91,9	11,2	90,7
Navacerrada	616	22,6	597	19	590	21,6	750	27,5	750	0	2.297	84,2	2.237	60	96,9	95,8	363,4
Navalagamella	1.484	19,5	1.148	336	0	0,0	200	2,6	0	200	129	1,7	129	0	77,4	0,0	0,0
Navas del Rey	2.740	53,9	2.550	190	1.069	21,0	1.259	24,8	1.259	0	2.498	49,2	2.498	0	93,1	40,3	85,2

CUADRO 2.1 (Continuación): Evolución de los montes públicos (1859-1901; en Ha)

TÉRMINO MUNICIPAL	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	Ñ	O	P
Pelayos de la Presa	145	19,1	110	35	80	10,5	50	6,6	50	0	79	10,4	79	0	75,9	55,2	54,5
Robledo de Chavela	3.504	37,7	2.531	973	1.741	18,7	2.593	27,9	2.093	500	2.262	24,3	2.250	12	72,2	49,7	64,2
Rozas del Puerto Real	183	6,1	183	0	220	7,3	220	7,3	220	0	234	7,7	234	0	100,0	120,2	127,9
S. Lorenzo de El Escorial	965	17,1	965	0	0	0,0	0	0,0	0	0	1.157	20,5	1.157	0	100,0	0,0	119,9
S. Martín de Valdeiglesias	12.101	104,8	11.676	425	7.565	65,5	7.565	65,5	7.565	0	4.316	37,4	4.316	0	96,5	62,5	35,7
Santa María de la Alameda	1.189	16,0	1.170	19	0	0,0	0	0,0	0	0	0	0,0	0	0	98,4	0,0	0,0
Torrelodones	488	22,3	231	257	0	0,0	118	5,4	0	118	5,5	2,5	55	0	47,3	0,0	0,0
Valdemaqueada	1	0,0	0	1	0	0,0	0	0,0	0	0	0	0,0	0	0	0,0	0,0	0,0
Valdemorillo	923	9,9	513	410	0	0,0	510	5,4	0	510	5,63	6,0	563	0	55,6	0,0	0,0
Villa del Prado	3.030	38,6	2.900	130	0	0,0	968	12,3	378	590	890	11,4	890	0	95,7	0,0	13,7
Zarzalejo	297	14,4	13	284	0	0,0	0	0,0	0	0	0	0,0	0	0	4,4	0,0	0,0
Total	49.478	26,5	41.553	7.925	18.395	9,8	28.391	15,2	19.962	8.429	27.820	14,9	26.792	1.028	84,0	37,2	47,4

A: Montes clasificados en 1859. B: Porcentaje de A sobre la superficie geográfica del término. C: Montes exceptuados en 1859.

D: Montes enajenables en 1859. E: Montes exceptuados según el Catálogo de 1864. F: Porcentaje de E sobre la superficie geográfica del término.

G: Montes públicos en 1873. H: Porcentaje de G sobre la superficie geográfica del término. I: Montes exceptuados en 1873.

J: Montes enajenables en 1873. K: Montes públicos en 1897/1901. L: Porcentaje de K sobre la superficie geográfica del término.

M: Montes exceptuados en 1897/1901. N: Montes enajenables en 1897/1897. Ñ: Porcentaje de N sobre la superficie geográfica del término.

O: Montes exceptuados según el Catálogo de 1864 sobre total montes públicos en 1859.

P: Porcentaje de montes públicos en 1859. O: Porcentaje de montes exceptuados según el Catálogo de 1901 sobre total montes públicos en 1859.

Fuente: Clasificación de los Montes Públicos de 1859, Catálogo de Montes Exceptuados de la Desamortización de 1864, Plan provisional de

aprovechamientos forestales del año 1873-74, Catálogo de los Montes de Utilidad Pública (1901) y Relación de los montes a cargo del

Ministerio de Hacienda (1897).

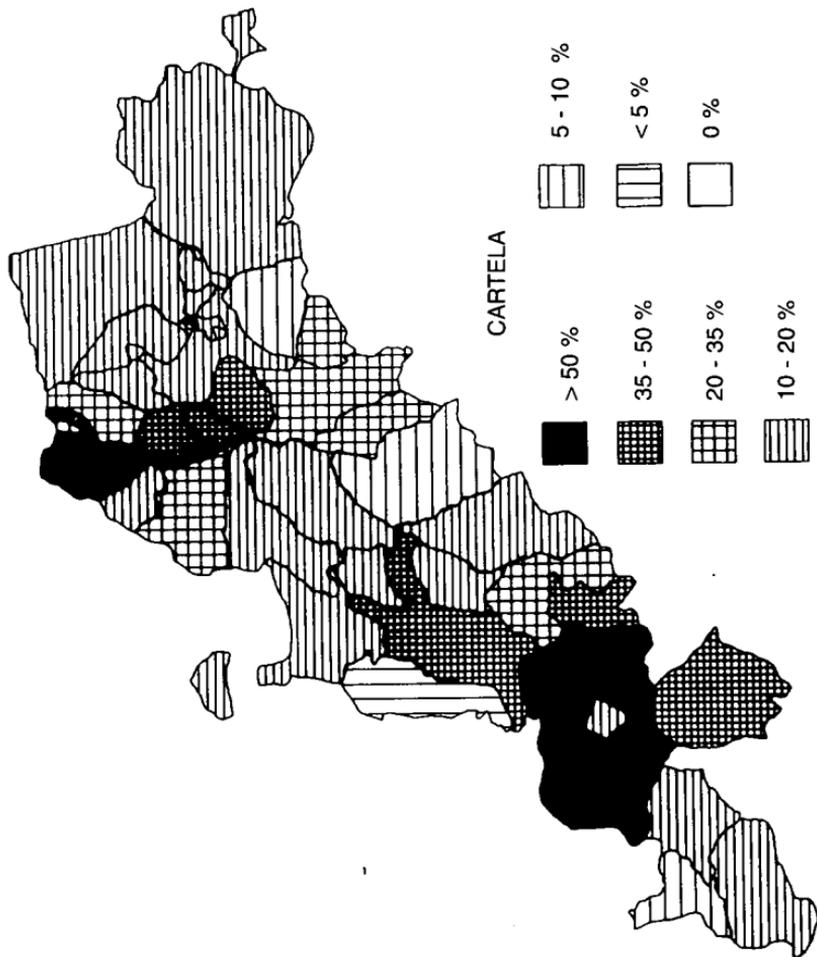


Figura 2.1: Montes públicos en 1859. Porcentaje sobre la superficie de cada municipio.

Fuente: Clasificación General de los Montes Públicos de 1859

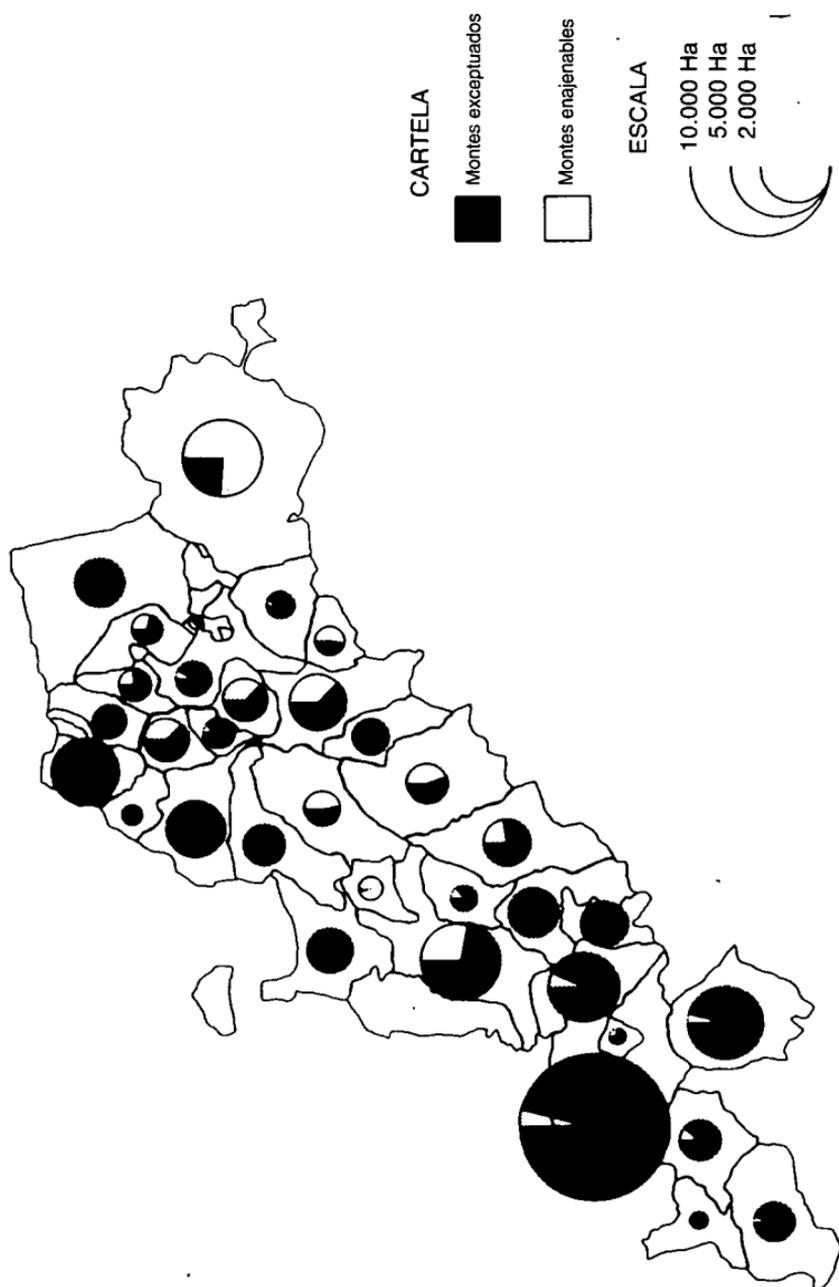


Figura 2.2: Montes exceptuados y enajenables en 1859.
 Fuente: Clasificación General de los Montes Públicos de 1859.

la extensión ocupada por las cinco que aquí se refieren (pino, enebro, roble, piorno y castaño, que totalizan 22.594 Ha), casi el 99 % se incluyó en el inventario como no enajenable. La explicación para justificar la mayor parte del 1 % restante puede estar en la existencia de algunas partidas de pinar que, en realidad, tenían ya por entonces una clara vocación agrícola, como es el caso de las hojas de labor de El Guijarro, La Hinojera y el Mancho y El Sobralejo, todas ellas en Robledo de Chavela.

Por su parte, de las no reservables (retama, jara, tomillo, fresno, olmo, sauce, cornicabra, bardaguera, espino y álamo, con 2.935 Ha), cerca de un 55 % de su extensión fue incorporada al grupo correspondiente. El resto, muy significativamente, fue incluido como terrenos exceptuados, siendo la causa más probable que lo explique el hecho de que se tratara de cerros o laderas casi asimilables a rasos (retamares, jarales y tomillares) o algún soto de interés. Semejante manera de proceder habla bien a las claras de la actitud fuertemente conservacionista tomada por los técnicos al determinar qué montes podrían ser privatizables, y ello sobre la base de unos criterios de clasificación ya de por sí abiertamente opuestos a la venta¹⁷; lo que, por otro lado, explica la temprana reacción de Hacienda que llevaría, como veremos, a una aplicación mucho más restrictiva de tales criterios y, por consiguiente, a aumentar el volumen de montes enajenables.

En 1859 todavía no se había exceptuado ningún predio en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, aunque sí hubo intentos de algunos pueblos en esos años (1856-59) por conseguir la reserva de fincas por esta causa: es el caso de Galapagar, San Martín de Valdeiglesias, Collado Mediano, Colmenar Viejo, Zarzalejo, El Escorial y Santa María de la Alameda. La complejidad y duración del proceso destinado a aprobar o desestimar las solicitudes de los pueblos, explica que aún entonces no se hubiera realizado ninguna excepción por este motivo.

Las especies que configuran el conjunto de los montes exceptuados son la encina (16.941 Ha), el pino (15.923 Ha), el enebro (3.447 Ha) y el roble (2.353 Ha). Otros estaban conformados por terrenos rasos (965

¹⁷ Concretamente, de las 22.594 Ha correspondientes a montes con especies exceptuadas, un 99 % fueron así declaradas; de las 23.949 Ha "dudosas", lo fueron un 75 %; y de las "enajenables" -2.935 Ha-, un 45 %.

Ha), jarales (650 Ha), retamares (620 Ha) y piornales (552 Ha); en menor medida aparecen tomillares (46 Ha), castañares (40 Ha) y alamedas y olmedas (16 Ha). En cuanto a los enajenables, de mucha menor extensión (7.925 Ha), también se encuentran dominados por los encinares (4.191 Ha), seguidos de tomillares (590 Ha), fresnedas (509 Ha), montes rasos (385 Ha), retamares (247 Ha), jarales (211 Ha) y pinares (210 Ha). Especies menores son el enebro (40 Ha), olmo (24 Ha), piorno (19 Ha), sauce (11 Ha) y, con menos de 10 Ha, roble, cornicabra, bardaguera, espino y álamo. Figuran además 1.467 Ha sin indicación alguna de especie.

La mayor parte de los montes públicos inventariados se concentra en los municipios más montañosos, distinguiéndose dos núcleos principales: el de la Sierra de Guadarrama –en sentido estricto: Cercedilla, Navacerrada y Guadarrama– con el ramal de Collado Mediano, Alpedrete y Collado Villalba formado por los cerros y laderas de El Castillo, Cabeza Mediana, Cañal, Ladera y Entretérminos y Canto Hastial. En segundo lugar el de las alineaciones próximas al Alberche, afectando a los términos de San Martín de Valdeiglesias, Robledo de Chavela, Navas del Rey y Villa del Prado. Son de destacar así mismo algunos municipios de la rampa –Chapinería, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Galapagar y Torrelotones–, con porcentajes relativamente elevados de montes públicos, básicamente formados por encinares.

Esta distribución se ajusta casi exactamente (aunque, claro está, alcanzando porcentajes más bajos), en lo que se refiere a los montes exceptuados. El predominio de los pinares y encinares en las zonas indicadas –con el tratamiento generoso que de éstos últimos se hizo–, explica la elevada importancia relativa de lo reservado en ellas.

El análisis efectuado revela, por una parte, pues, la adecuación casi total a los presupuestos de clasificación vigentes en esos momentos; y por otra, el interés de los ingenieros por exceptuar terrenos dudosos que reunían una serie de características que los alejaban de una eventual dedicación agrícola (cerros rasos o poblados de encinas). En esta faceta, la Clasificación refleja una calidad muy elevada. No ocurrió así en otros aspectos del trabajo. Como se verá más adelante, las posteriores tareas de rectificación, sustituyendo muchas veces los aforos aquí indicados por mediciones más perfectas, y la continua labor de descubri-

miento de nuevos predios, hacen ver que la superficie forestal pública de este sector era en realidad mayor que la recogida en la Clasificación de 1859.

La Ley de Montes de 1863, el Catálogo de 1864 y la restricción del criterio de la especie forestal. Un duro revés al monte mediterráneo en la Sierra de Madrid

La vigencia de la Clasificación de 1859 fue breve. Las necesidades hacendísticas y las presiones políticas llevaron a la aplicación de un nuevo planteamiento al definir lo que se entendía como exceptuado de la venta. Realmente, ello no supuso una ruptura de fondo con el criterio vigente, que continuó siendo el de la especie forestal, pero sí abocó a un entendimiento mucho más restrictivo del mismo. El cambio legal se produce con el R.D. de 22 de enero de 1862, derogador del de 16 de febrero de 1859 y sus disposiciones complementarias, y según el cual la excepción a la venta dispuesta en el art. 1º de la ley de 1 de mayo de 1855 afectaría a los montes “cuya especie arbórea dominante [fuera] el pino, el roble o el haya”, siempre que los montes fueran de al menos 100 Ha¹⁸. El criterio de superficie aquí introducido fue justificado en su preámbulo, al denunciar la dispersión y parcelación de las fincas, muchas de ellas de pequeñísima extensión, hecho que dificultaba la labor gestora de la administración forestal, todavía muy escasa de medios¹⁹. Por otro lado, la restricción del criterio “especie dominante” se hizo abiertamente a fin de “entregar al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase”. El mismo real decreto encargaba la formación de un catálogo que incluyera los montes que, según estas nuevas reglas, quedaran exceptuados de la desamortización (art. 3º).

Aunque se señala en su art. 3º que “todos los demás montes [los no comprendidos en las reglas exceptuadoras citadas] quedan desde luego en estado de venta”, debe entenderse que las reservas a la enajenación continuaron en lo que atañe a los montes que se hubieran declarado, o se declararan en el futuro, como de aprovechamiento común o dehesas

¹⁸ El artículo 2º aclara que para el cálculo de esa superficie se acumularían los que distaran entre sí menos de un kilómetro.

¹⁹ Se calculaba para toda España –sobre un total de 19.000– más de 2.500 montes exceptuados menores de 1 Ha, y más de 3.800 entre 1 y 10 Ha.

boyales. Pero sí se evidencia que el catálogo formado a raíz de este real decreto no incluyó estos dos sistemas de excepción (MATA OLMO y LLOP POMARES, 1989, pp. 121-122). Como tampoco contenía los montes enajenables. La comparación con la anterior Clasificación de 1859 se hace difícil siempre que no contemos con el inventario de montes reservados por su común aprovechamiento o por ser dehesas boyales.

Como se aprecia en el cuadro 2.1, las diferencias entre uno y otro inventario son más que evidentes (columnas C y E), dadas las características florísticas de la zona. En conjunto lo exceptuado se reduce en casi un 56 %. El cambio de criterio desde 1862 supuso una notable merma del conjunto de la riqueza forestal española, especialmente en lo tocante a la vegetación más estrictamente mediterránea. Si los problemas de gestión relacionados con la existencia de multitud de fincas de pequeño tamaño parecen justificar la restricción causada por el nuevo criterio superficial, no resulta tan lógico que se apartaran de la gestión técnica montes de notable extensión poblados por especies de extraordinario interés, como encinares –no adhesados, formación ésta para la que no hubo oposición, por motivos ecológicos, a su privatización–, enebrales, sabinas e incluso matorrales y terrenos rasos cuyo mantenimiento a cargo de los forestales, con las miras puestas en su futura recuperación, había sido lúcidamente tenido en cuenta cuando se procedió a la elaboración de la Clasificación de 1859.

De este modo, y a tenor del escaso período de vigencia de los criterios del 59 frente a la amplia duración de las bases fijadas desde 1862, queda claro el importante perjuicio que se produjo como consecuencia de la puesta en venta de terrenos de muy elevado interés “cosmológico”, como se decía entonces, tanto por la repetidas veces denunciada destrucción de la cubierta vegetal de determinados montes una vez privatizados, como por la imposibilidad de aplicar unos conocimientos técnicos muchas veces elementales –vedas al pastoreo, regularización de los aprovechamientos– que permitieran la progresiva recuperación de terrenos ya por entonces muy degradados y que escaparon también a la gestión técnica de los forestales.

Por lo que respecta a la importancia superficial relativa de los montes catalogados, la preponderancia de los dos sectores más montañosos referida ya en el comentario a la Clasificación de 1859, se acentúa aquí en grado sumo, quedando una buena cantidad de municipios sin ningún predio forestal catalogado, lo que se explica fácilmente a tenor de su

composición florística, dominada por el encinar. Muy llamativo resulta el vacío de la rampa serrana (desde Hoyo de Manzanares a Villa del Prado, pasando por Torrelodones, Galapagar, Colmenarejo, Valdemorillo, Navalagamella, Colmenar del Arroyo y Chapinería), relacionado precisamente con lo anterior, por tratarse del dominio principal del encinar. Por otro lado, los porcentajes más elevados corresponden a los municipios con extensiones relativamente importantes de pinares: Navacerrada, Cercedilla, Los Molinos, Guadarrama, Robledo de Chavela, Navas del Rey, Pelayos de la Presa y San Martín de Valdeiglesias; lo que anuncia la alta adecuación a los vigentes criterios exceptuadores.

La comprobación efectuada para verificar si el contenido del Catálogo de 1864 se ajusta a lo realmente exceptuable presenta una simplicidad mayor que en el caso de la clasificación antecedente. Y es que, en efecto, la totalidad de los montes que en él se incluyen constan con el roble o el pino como especie dominante. En cuanto a la superficie, son numerosos los que no alcanzan las 100 Ha de extensión, si bien la indicación hecha a fin de que se contabilizaran como tales las extensiones de monte no separadas más de un kilómetro entre sí, explica esa presencia de predios inferiores al kilómetro cuadrado²⁰.

La diferenciación entre especies presenta una gran simplicidad, en caso de manejar las denominaciones vulgares: 33 montes de pino, con 16.264 Ha, suponen el 88,4 % de lo exceptuado; mientras que otros 46, del género *Quercus* (rebollares), sumando 2.131 Ha, hacen el 11,6 % restante. No ocurre otro tanto si nos atenemos a la denominación científica, nomenclatura que aparece por vez primera en este catálogo. Sin conocer errores semejantes para otros ámbitos geográficos, los cometidos para el sector que tratamos son de bulto. Así, se cita al *Pinus pinaster* como especie dominante de los pinares de Cercedilla, Guadarrama²¹, Los Molinos y Navacerrada, tratándose en realidad de montes de *Pinus sylvestris*. Mientras que en Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas del Puerto Real y

²⁰ De los 79 montes incluidos en este catálogo, 48 lo hacían con una superficie inferior al centenar de hectáreas.

²¹ Sólo aquí tendría justificación esta asignación de especie, puesto que el pinar de este lugar está constituido por una masa mixta de *Pinus pinaster* y *Pinus sylvestris*.

San Martín de Valdeiglesias se habla de *Pinus sylvestris* cuando debería figurar el *Pinus pinea*. El *Pinus pinaster* se menciona, acertadamente, en Fresnedillas, al igual que el *Pinus pinea* en uno de los montes de Cadalso²². En cuanto al roble, la especie citada es el *Quercus pyrenaica*, siempre como mata. Sólo en sendos montes de Alpedrete (Dehesa Boyal Vieja) y Rozas del Puerto Real (Dehesa Boyal) se menciona el *Quercus pedunculata* –*Quercus robur*–, asignación más que dudosa, por otra parte.

Ya ha quedado dicho cómo este catálogo no representa la totalidad de lo exceptuado. En 1864 se habían declarado como no enajenables algunas dehesas boyales, con lo que el cómputo total de lo exceptuado pasa de 18.395 Ha a 19.938 Ha, y el porcentaje sobre la extensión geográfica del sector de un 9,8 a un 10,7 %.

Volviendo al desarrollo legislativo, es relevante que precisamente en el momento en que se inicia –al menos en la letra de la ley– la etapa desamortizadora más virulenta, salga a la luz la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, acompañada más tarde (R.D. de 17 de mayo de 1865) de su reglamento de aplicación. Contra lo que cabría esperar, esta primera ley de montes refrendó el contenido desamortizador del decreto de 1862, por lo que se afianzan visiblemente sus posibilidades de aplicación. En mi opinión, es sospechoso que sea justamente en este momento cuando la administración forestal, representada por el cuerpo de ingenieros de montes, alcance unas atribuciones desconocidas hasta entonces. Parece como si el tira y afloja mantenido entre las carteras de Fomento y de Hacienda, el primero buscando la protección de la mayor superficie posible de montes, y el segundo con la obsesión permanente de solucionar sus acuciantes problemas de deuda, se hubiera resuelto en este momento en una especie de “entente cordial” en la cual ambas partes hubieran tenido que sacrificar algunos de sus intereses.

Desde el punto de vista conservacionista, resulta difícil valorar el acierto de la postura adoptada en el hipotético dilema al que debía enfrentarse el ramo de montes: o bien mantener una protec-

²² En realidad los pinares de los sectores central y meridional de esta zona (Robledo de Chavela, Fresnedillas, San Martín de Valdeiglesias, Pelayos, Navas del Rey, Cadalso de los Vidrios, Cenicientos y Rozas del Puerto Real) eran mayoritariamente mixtos de *Pinus pinaster* y *Pinus pinea*.

ción que afectara al mayor número de montes, pero a costa de unas posibilidades de control muy limitadas; o bien sacrificar los predios a los que, *a priori*, se les reconocía un menor interés forestal y concentrar sus proyectos de mejora en los montes que quedaran exceptuados.

Montes exceptuados y enajenables en 1873

La aplicación de la ley de montes y su reglamento en lo que a la regulación de los aprovechamientos se refiere, nos permite tomar un nuevo pulso al proceso desamortizador. Porque, efectivamente, pocos años después de tales disposiciones se había procedido a la elaboración de los correspondientes planes provisionales de aprovechamientos; al menos de 1871 es el primero de los elaborados para la provincia de Madrid, si bien el más antiguo de los conocidos en su integridad corresponde al plan forestal de 1873-74. Gracias a la información en él contenida es posible determinar la cuantía de lo catalogado, lo exceptuado y lo enajenable en ese año, lo que sirve muy bien de punto intermedio antes de pasar a exponer las consecuencias que sobre esas cifras tendría la aplicación del nuevo criterio de exceptuación adoptado antes de finalizar el siglo.

Ello nos permite obtener, en primer lugar, la extensión de los montes catalogados en ese año –no coincidente con la del Catálogo de 1864, debido a la inclusión de un nuevo monte (Pinar de la Helechosa, de Navacerrada), así como por la venta de alguno de los montes que lo integraban– y la de los montes públicos ajenos a ese inventario, ignorados en la fecha de su publicación. Pero, lo que aún es más útil, nos es posible realizar la confrontación entre lo verdaderamente exceptuado en 1873 (esto es, lo catalogado más lo declarado inalienable por haber entrado en la categoría de montes de aprovechamiento común o dehesas boyales) y en 1864. Y, complementariamente, el monto de lo realmente enajenable en esas fechas. En el cuadro 2.1 se han incluido precisamente los valores correspondientes a lo exceptuado y enajenable (columnas I y J), mientras que en el siguiente (2.2) figuran las variaciones con respecto a lo que en esos momentos aparecía como catalogado y no catalogado:

**CUADRO 2.2: Diferencias entre catalogado/no catalogado
y exceptuado/enajenable en 1873:**

TÉRMINO MUNICIPAL	A	B	C	D
Colmenar del Arroyo	0	190	190	0
Colmenarejo	0	197	177	20
El Escorial	0	384	50	334
Hoyo de Manzanares	0	215	100	115
Navas del Rey	1.069	190	1.259	0
Robledo de Chavela	1.613	980	2.093	500
Villa del Prado	0	968	378	590
Total	2.682	3.124	4.247	1.559

A: Superficie catalogada en 1873.

B: Superficie no catalogada en 1873.

C: Superficie exceptuada en 1873.

D: Superficie enajenable en 1873.

Fuente: Plan provisional de aprovechamientos forestales del año 1873-74.

Debe señalarse, por otro lado, que entre el año de la Clasificación y 1873 se vendieron una serie de fincas de las que carecemos de referencia alguna a partir de la documentación manejada²³. El período comprendido entre 1859 y 1873 resulta difícil de valorar (en cuanto a la cuantificación de lo vendido se refiere) mediante el uso exclusivo de los catálogos y planes de aprovechamientos. Para ello será necesario recurrir a los Boletines de Ventas de Bienes Nacionales.

El plan de aprovechamientos de 1873 también nos facilita datos sobre la vegetación existente en los montes no catalogados²⁴. De las casi 10.000 Ha totalizadas por estos predios, más de la mitad (4.820 Ha) corresponden a encinares y otras 4.000 a terrenos carentes de vegetación. Siguen en importancia los jarales (560 Ha), pinares (445 Ha), fresnedas (130 Ha) y robledales (39 Ha). Nuevamente resulta chocante

²³ Tampoco se contabilizan las ventas –hipotéticas– de montes cuya existencia era desconocida en el momento de hacerse la *Clasificación* y que se vendieran con anterioridad al plan de aprovechamientos citado.

²⁴ Para los catalogados no se ofrece variación digna de reseñarse con respecto al *Catálogo de 1864*, pese a los cambios habidos, predominando de un modo claro la superficie ocupada por los pinares (16.266 Ha) sobre la de los melojares (2.129 Ha).



Figura 2.3: Montes públicos en 1873. Porcentaje sobre la superficie de cada municipio. Fuente: Catálogo de Montes Excepcionados de 1864 y plan provisional de aprovechamientos de la provincia de Madrid (año 1873-74)

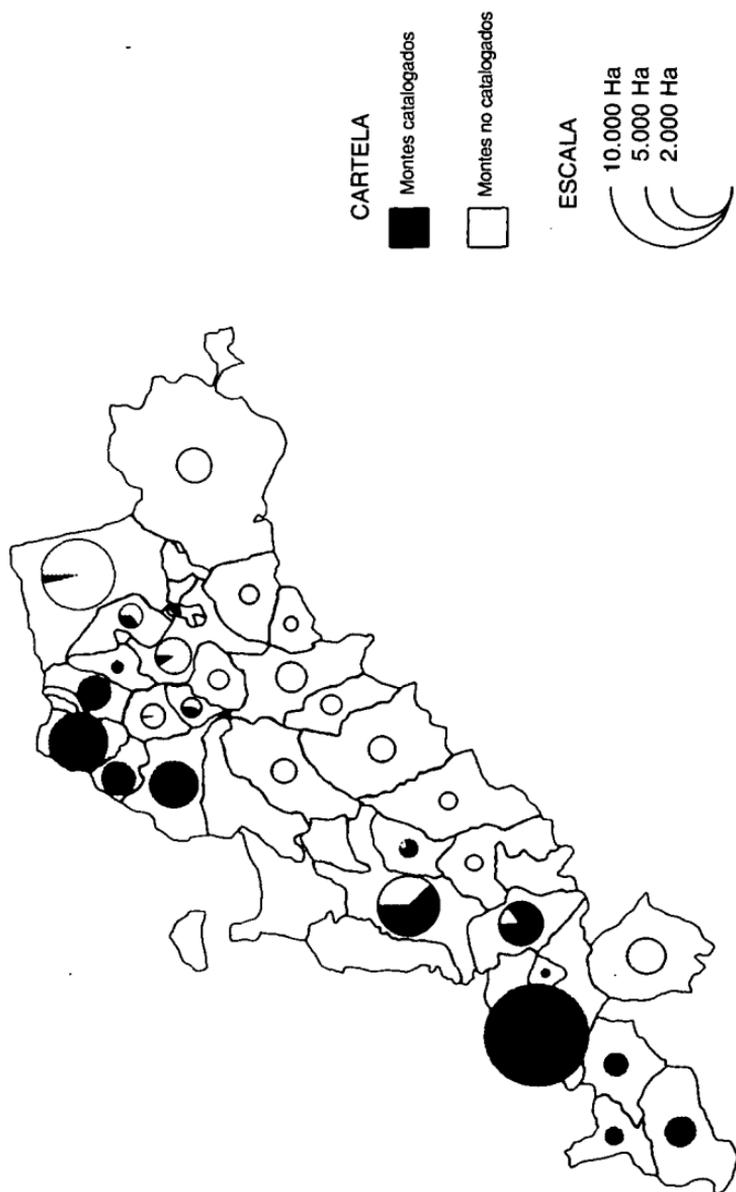


Figura 2.4: Montes catalogados y no catalogados en 1873.
 Fuente: Catálogo de Montes Exceptuados de 1864 y plan provisional de aprovechamientos de la provincia de Madrid (año 1873-74)

la existencia de un pinar superior a las 100 Ha (Cuartel del Norte, en Villa del Prado; concretamente figura con 400 Ha) no incluido en el catálogo, aunque ello fuera circunstancialmente, toda vez que años más tarde se aprobó el expediente que autorizaba su incorporación al mismo. La localización de los montes no catalogados, tal y como se recoge en las figuras 2.3 y 2.4, corresponde fundamentalmente a los municipios de la rampa y también a alguno de los coincidentes con depresiones intramontanas del sector más propiamente serrano (Collado Villalba, Collado Mediano, Alpedrete, Moralarzal, El Boalo).

Un caso interesante es el de los montes localizados en La Pedriza de Manzanares, incluidos en el grupo de los enajenables con 3.500 Ha –por su carácter predominantemente raso–, y que pocos años después fueron privatizados, saliendo a subasta en diversos lotes. Este ejemplo es claramente significativo de las consecuencias que trajo consigo la restricción del criterio desamortizador en zonas de montaña, perdiendo el carácter público una de las zonas más representativas del paisaje serrano madrileño.

El criterio de utilidad pública y sus repercusiones en la Sierra de Madrid. El Catálogo de 1901

La escasa aceptación de la especie forestal como criterio para definir los montes que debían quedar exceptuados de la venta fue creciente. Su aplicación fue objeto de tempranas críticas, vertidas por algunos de los más señeros forestales españoles. Durante los años setenta a noventa, una vez normalizada la gestión de los montes públicos mediante la aplicación de los presupuestos básicos de actuación sustentados por el cuerpo de ingenieros, la inadecuación de tal método resultaba más que palpable. A ello contribuía igualmente el progresivo conocimiento empírico de la realidad forestal española, desde un punto de vista natural, traducido en la necesidad de proteger las zonas cuyo equilibrio ecológico era más sensible. No valía ya el mantener en el ámbito de aplicación técnica los terrenos en función de la vegetación arbórea que los cubriera; se trataba de definir lo más acertadamente posible las regiones forestales, lo que en cierto modo ya se había hecho mediante el informe de la Junta Facultativa de 1855, pero aplicando

ahora ese resultado al establecer el desglose entre montes exceptuados de la desamortización y montes vendibles.

Un primer punto de ruptura se produce con la R.O. de 8 de noviembre de 1877, por la que se nombraba una *comisión para la revisión y rectificación del catálogo de montes exceptuados*. Las causas que justificaban tal revisión eran, por una parte, de tipo formal, como consecuencia de la rapidez con que se había efectuado el Catálogo de 1864 (con las consiguientes limitaciones que ello implicaba, fundamentalmente en lo que a las superficies asignadas a los montes se refiere, así como por las abundantes omisiones cometidas), y también por las alteraciones producidas (adiciones y ventas) en la quincena de años transcurrida.

Y por otra, de fondo, puesto que se pone de manifiesto la urgencia de “allegar al tesoro todos los recursos posibles”, lo que suponía un nuevo toque de atención a los ingenieros a fin de que aplicaran en su justa medida las disposiciones legales sobre la exceptuación de montes. Pese a ello, se avanzaba en el camino hacia la articulación de las nuevas medidas de excepción, al añadirse que se reservarían los “espacios yermos, arenales y demás terrenos, que no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, [fueran] susceptibles de repoblación”; lo que representaba la adecuación de las normas desamortizadoras a la importante y reciente ley de repoblación forestal de 11 de julio de 1877.

Los antecedentes inmediatos al establecimiento del nuevo criterio de excepción son bastante confusos, sobre todo por el hecho de que se dictaran dos sistemas distintos para la consideración del también innovador concepto de utilidad pública. Uno, debido al Ministerio de Fomento (R.O. de 21 de noviembre de 1896); el otro, emanado del gabinete de Hacienda (R.O. de 24 de diciembre de 1896). También resulta revelador que fuera una medida presupuestaria la encargada de definirlo. En efecto, el artículo 8º de la ley de presupuestos de 1896 (30 de agosto) disponía que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, procediera a la formación definitiva del catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, debieran quedar exceptuados de la venta; añadiendo que “los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enajenables, pasarán a cargo del Ministerio de Hacienda con intervención facultativa en la conservación y mejora o venta respectiva de ellos, aplicándose a aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos”.

Para la aplicación de esta ley apareció el R.D. de 20 de septiembre de 1896, en cuyo artículo 1º se definía lo que debía entenderse como montes de utilidad pública:

“... [L]as masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país o en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida”.

La publicación de las mencionadas órdenes de Fomento y Hacienda para la fijación de reglas a las que debería ajustarse la elaboración del nuevo catálogo —evidentemente planteadas bajo bases e intereses opuestos—, dio lugar a la creación de una comisión mixta de ambos ministerios (R.D. de 27 de febrero de 1897) para limar asperezas, siendo los antecedentes últimos a su publicación (que tuvo lugar en virtud del R.D. de 1 de febrero de 1901) sendas reales órdenes de Fomento fechadas el 3 de agosto de 1897 y el 8 de agosto de 1898, respectivamente.

En resumidas cuentas, en 1901 sale a la luz el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, donde se incluyen los que, en aplicación del nuevo criterio, merecieron la condición de exceptuados sin que, como ha señalado GÓMEZ MENDOZA (1992a, p. 38) pueda saberse a ciencia cierta con sujeción a qué instrucciones²⁵. Como desconcertante resulta que cuatro años antes, en 1897, se hubiera adelantado la relación de los montes que carecían del interés general que los hacía merecedores de la inclusión en el nuevo catálogo —es decir, los enajenables y los exceptuados de la venta en concepto del régimen de su aprovechamiento— y que, consiguientemente, habían de pasar a cargo del Ministerio de Hacienda²⁶.

²⁵ CATÁLOGO (1901). En el B.O.P.M. de 29 de mayo de 1902 se incluyeron las modificaciones hechas al mismo en el momento de su aprobación oficial (por R.O. de 11 de abril de 1902).

²⁶ Según esto, y en teoría, los montes que integrarían el nuevo catálogo serían todos aquéllos no inventariados por Hacienda, lo que hace pensar en un éxito de los planteamientos de este ministerio; el proceso de elaboración definitiva del *Catálogo de 1901* es más que confuso, no explicándose la demora transcurrida entre su publicación y la de los montes de Hacienda cuatro años antes; véanse los de la provincia de Madrid en la *Relación* publicada en la *Gaceta de Madrid* nº 251, de 8 de septiembre de 1897, pp. 970-972.

El caso es que ambos inventarios posibilitan, una vez más, conocer el estado de la cuestión sobre los montes públicos en el cambio de siglo. Y la distinción, como se ha efectuado en el comentario hecho para 1873, se refiere tanto a lo catalogado/no catalogado como a lo exceptuado/enajenable. En el cuadro 2.1 se incluyeron los datos relativos a la segunda diferenciación (columnas M y N), al haberse añadido a los catalogados los montes inalienables por haber sido declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales.

Las diferencias existentes entre lo catalogado y lo exceptuado se recogen en el cuadro 2.3:

CUADRO 2.3: Diferencias entre catalogado/no catalogado y exceptuado/enajenable en 1897/1901:

TÉRMINO MUNICIPAL	A	B	C	D
Becerril de la Sierra	167	13	178	2
Colmenar del Arroyo	0	210	210	0
Colmenar Viejo	0	1.070	1.070	0
Colmenarejo	0	261	241	20
Collado Villalba	0	109	109	0
El Escorial	0	31	31	0
Guadarrama	3.226	188	3.341	73
Los Molinos	497	36	523	10
Moralzarzal	646	172	690	128
Navalagamella	0	129	129	0
Navas del Rey	2.259	239	2.498	0
Torrelorones	0	55	55	0
Valdemorillo	0	563	563	0
Villa del Prado	415	475	890	0
Total	7.210	3.551	10.528	233

A: Superficie catalogada en 1897/1901.

B: Superficie no catalogada en 1897/1901.

C: Superficie exceptuada en 1897/1901.

D: Superficie enajenable en 1897/1901.

Fuente: Catálogo de los Montes de Utilidad Pública (1901), Relación de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda (1897) y Planes provisionales de aprovechamientos forestales (varios años).

El hecho de no conocer qué criterios se utilizaron finalmente para la aplicación del concepto de utilidad pública complica la tarea de averi-

guar en qué grado se ajustó el nuevo catálogo a la definición de lo enajenable en razón de su interés general. En este sentido, el análisis de las características de los montes incluidos en las dos categorías establecidas entonces (exceptuados y enajenables) puede servir para averiguar si realmente fueron los planteamientos de Hacienda o los de Fomento los aplicados en su ejecución. Deben recordarse en este punto las sustanciales diferencias de fondo contenidas en tales enfoques.

La R.O. de 21 de noviembre de 1896, de Fomento, establecía una división de la zona forestal en dos subzonas: la de las montañas y la de las llanuras; la primera, a su vez, se desglosa en tres regiones:

– La *superior*, por encima de los 1.600 m de altitud, que debía quedar en su totalidad exceptuada de la venta.

– La *alta fría* -entre 1.000 y 1.600 m-, en la que se exceptuarían los montes (independientemente de su especie) y los terrenos yermos emplazados en altas mesetas o pendientes; siempre que –unos y otros– presenten una extensión superior a las 100 Ha²⁷.

– La *inferior* -hasta 1.000 m–, de la que se incluirían en el catálogo los montes poblados de *Pinus*, *Quercus* y *Fagus* mayores de 100 Ha. Y también los yermos o espartizales localizados en pendientes que debieran ser objeto de repoblación.

Por lo que respecta a la disposición de Hacienda (R.O. de 24 de diciembre de 1896), su contenido remite muy directamente a las bases establecidas en el dictamen de la Junta Facultativa de 8 de octubre de 1855. Debían recibir la declaración de utilidad pública todos los montes de las regiones *superior* y *alta*, mientras que los de las regiones *media* e *inferior* serían objeto de estudio, aplicando el criterio definidor de la utilidad pública contenido en el artículo 1º del R.D. de 20 de septiembre de 1896, afirmando a continuación que, “en tesis general, todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras o planicies correspondientes a alguna de las regiones *media* e *inferior* ya citadas, se clasificarán como enajenables, a no ser que la naturaleza y estado del suelo u otra circunstancia hiciera necesaria su conservación para alguno de los fines determinados en el mencionado artículo 1º”, estableciendo los artículos siguientes unas detalladas instrucciones para la aplicación correcta del criterio de septiembre de 1896.

²⁷ Contabilizándose para ello todos los montes distantes menos de un kilómetro entre sí, siempre que pertenecieran a un mismo propietario.

Analizando las características de los montes de esta zona incluidos en el catálogo de 1901, se aprecia una adecuación bastante elevada a los planteamientos definidos por el Ministerio de Fomento en la real orden comentada anteriormente. Así, todos los montes catalogados localizados en las regiones *superior* y *alta fría* cumplen las condiciones de superficie expuestas. Algunas dudas se ofrecen en los emplazados en la región inferior (por debajo de los 1.000 m de altitud); es el caso de la Dehesa de Fuente Lámparas y la Dehesa de Fuente Anguila, ambas en el término de Robledo de Chavela, terrenos llanos y carentes de arbolado correspondiente a los géneros *Pinus*, *Quercus* o *Fagus*.

Más llamativa es la situación de alguno de los montes incluidos en la Relación de Hacienda de 1897. Siguiendo los criterios de Fomento, extraña bastante que no se hubieran incluido en el catálogo de los de utilidad pública montes como Cerro del Castillo, de Collado Mediano (predio de fuertes pendientes localizado por encima de los 1.000 m y desprovisto de vegetación arbórea), o una serie de dehesas que paso a referir: Dehesa Porqueriza y Dehesa de Abajo, de Guadarrama; Dehesa Boyal, de Collado Villalba; Nueva Dehesa Boyal, de Navalagamella; Dehesa Boyal, de Valdemorillo; Dehesa del Alamar, de Villa del Prado; y la Dehesa de Naval moral, de Colmenar del Arroyo. Todas ellas emplazadas en la zona inferior, pero con especies correspondientes al género *Quercus* y computando extensiones superiores a las 100 Ha. Un hecho quizá explicativo es que en su totalidad habían sido ya exceptuadas por haber recibido la consideración de dehesas boyales, perdiéndose el interés por incluirlas en el catálogo.

Tampoco se ajustan absolutamente las catalogaciones a las bases seguidas por Hacienda, como lo atestigua el caso del Cerro del Castillo citado anteriormente, localizado en la región alta —exceptuable, por tanto—, y que pese a ello fue incluido en la Relación de 1897. Por lo que respecta a las dehesas referidas en el párrafo anterior, el criterio más ambiguo (y más restrictivo) seguido por la cartera de Hacienda explica su presencia en la misma relación de 1897: trátase de predios de muy escasa pendiente, casi llanos en su mayoría, con un aprovechamiento básicamente pecuario y que por sus condiciones orográficas, hidrográficas, de suelo, y su posición relativa poco debían afectar a los aspectos de interés general reseñados en la definición del criterio de utilidad pública.

El balance, pues, es más o menos equilibrado. Se incluyen algunas dehesas en el catálogo que no se ajustan del todo al criterio de Fomento,

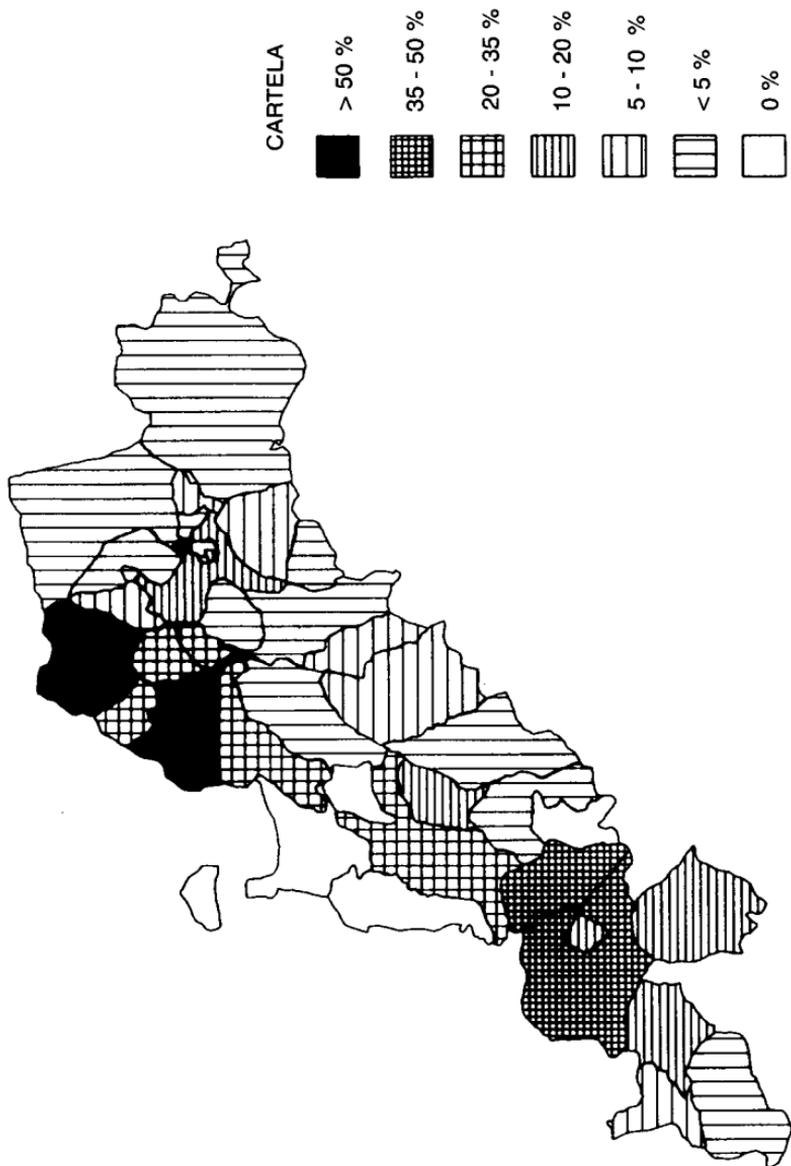


Figura 2.5: Montes públicos en 1897/1901. Porcentaje sobre la superficie de cada municipio. Fuente: Relación de montes carentes de interés general de 1897 y Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1901

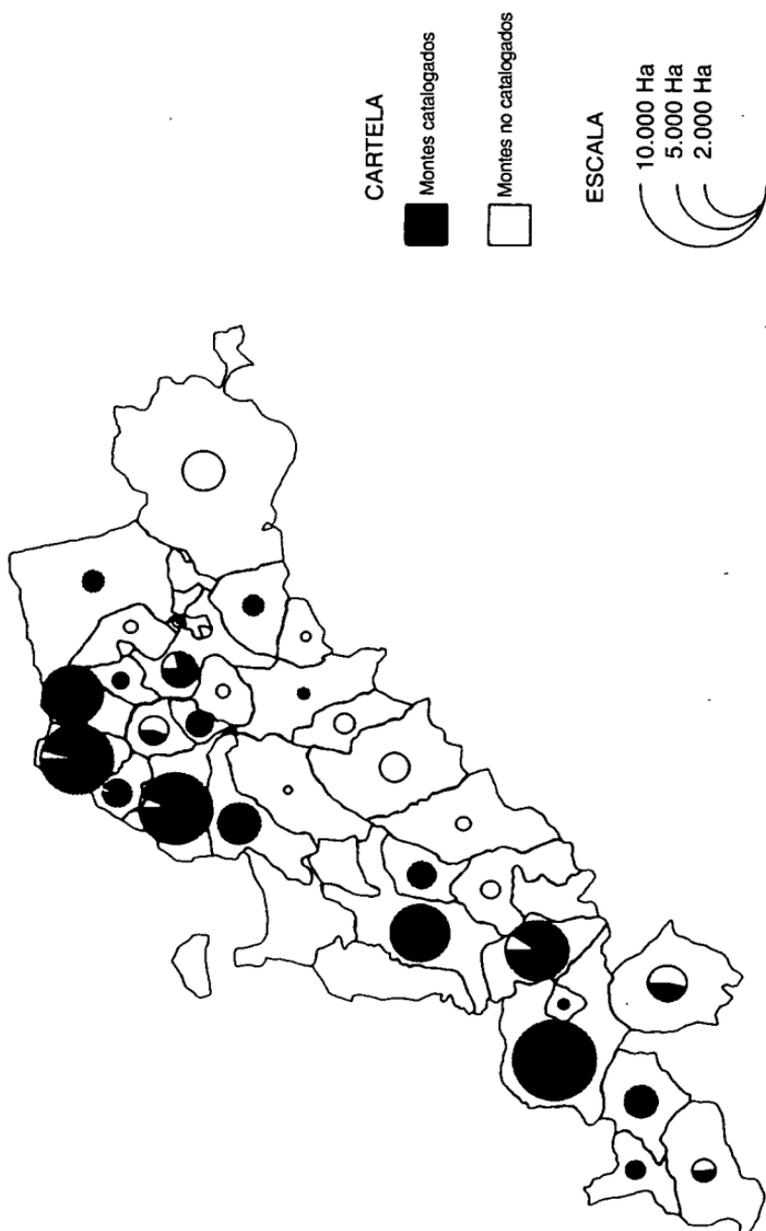


Figura 2.5: Montes catalogados y no catalogados en 1897/1901.
Fuente: Relación de montes carentes de interés general de 1897 y Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1901

y viceversa, aparece algún predio que sí hubiera merecido ser catalogado, como es el Cerro del Castillo de Collado Mediano.

La mayor concentración de montes públicos en el cambio de siglo se produce en los sectores del Guadarrama (Navacerrada, Cercedilla, Los Molinos, Guadarrama, Collado Mediano y Alpedrete, añadiéndose esta vez el término de San Lorenzo de El Escorial) y del Alberche (Robledo de Chavela, Navas del Rey y San Martín de Valdeiglesias), con porcentajes sobre la superficie geográfica superiores al 20 %; zonas que coinciden, básicamente, con la distribución de los montes catalogados (figuras 2.5 y 2.6).

La composición florística del conjunto de los montes públicos evidencia el predominio de aquellos que figuran, como especie dominante, con el pino (un 68,2 %), siguiendo a distancia los robledales de *Quercus pyrenaica* (10,9 %) y los encinares (8,1 %). Con niveles mucho menos importantes aparecen los retamares (3,7 %), las fresnedas (3,4 %), jarales (2,8 %), terrenos rasos (2,2 %) y enebrales (0,4 %). El predominio del pinar se hace mucho más patente si sólo consideramos los montes declarados de utilidad pública: 18.801 Ha sobre las 23.474 declaradas como tales (un 80,1 %). El robledal alcanza un 5,8 %, mientras que por debajo del 4 % figuran el fresno, jara, encina, retama, rasos y enebrales. En los montes no catalogados²⁸, de bastante menor extensión (4.346 Ha), son el roble y la encina las especies más representadas, rondando ambas el 39 % sobre el total. La retama figura con un 11,8 %, quedando por debajo del 6 % los rasos, pinares y fresnedas.

Evolución de la superficie catalogada. Primeros comentarios y resultados provisionales

Conocidas las magnitudes de los tres catálogos del XIX, se hace conveniente efectuar un repaso a la evolución seguida por los diferentes tipos de montes presentados en el transcurso de estas páginas. Por una parte, algunas cifras revelan claramente la estrecha relación existente entre el proceso desamortizador y los cambiantes criterios de cata-

²⁸ La especie de estos montes, información no contenida en la Relación de montes de 1897, se ha obtenido de los planes provisionales de aprovechamientos y del Catálogo de 1864.

logación. De los 50 montes incluidos en el inventario de 1901 como montes de utilidad pública, 44 ya figuraban –aunque casi siempre con una extensión mucho menor– en la Clasificación de 1859. Pero sólo 32 (parte todos ellos de los 44 citados) lo habían hecho en el de 1862, mientras que los 6 restantes aparecen por vez primera en la documentación forestal con posterioridad al catálogo del 62. Ello muestra la mayor relación existente entre el primer y el último inventario, mientras que descolla por su carácter más restrictivo el de 1862.

Desde otro punto de vista, revelador del riesgo que plantea el manejo global de los catálogos sin descender al análisis monte a monte, es interesante seguir la trayectoria de los incluidos en los inventarios de 1859 y 1864. Así, de los 204 montes que figuraban como exceptuados en la Clasificación de 1859, 84 se incorporarían al Catálogo de 1864 (aunque unidos en 74 predios); 36 figurarán desde 1873 en los planes provisionales de aprovechamientos como montes no catalogados (28 de ellos este mismo año, mientras que los 8 restantes lo harían en planes sucesivos); y, finalmente, los 84 montes restantes no aparecerán posteriormente en ninguno de los documentos manejados, lo que hace pensar en su más que probable venta²⁹. Más del 40 % de los montes no vendibles en 1859, por tanto, serían enajenados con posterioridad a 1864.

En cuanto a los montes enajenables de la Clasificación, los resultados son aquí mucho más espectaculares, al poner de manifiesto la eficacia del proceso destinado a la venta de los patrimonios de los pueblos. Son 131 los montes incluidos como vendibles en 1859. Sólo uno de ellos pasó al catálogo siguiente, mientras que 9 figurarían en los planes de aprovechamientos en o con posterioridad a 1873. Los 121 restantes no aparecerían ya en la documentación forestal de fecha más tardía³⁰.

²⁹ Las ventas de muchos de estos montes han sido constatadas por diferentes vías. Por otro lado, hay constancia de fincas incluidas en el inventario de 1859 y no localizadas en la documentación posterior, pero de las que conocemos su existencia en la actualidad. Es el caso de la de Dehesa de Majaserranos (Navacerrada) y de la Dehesa de la Mata, de San Martín de Valdeiglesias (ambas enajenables en 1859); esta última figura hoy día con una extensión menor a la que se le asignó en 1859, como consecuencia de ventas parciales ocurridas durante el proceso desamortizador.

³⁰ La R.O. de 17 de febrero de 1859 precisaba en su artículo 30 que en los estados preparatorios para la elaboración de la definitiva Clasificación se incluirían, entre los enajenables, los montes vendidos desde el momento de la promulgación de la ley de 1 de mayo de 1855, extremo éste que se ha podido constatar, en efecto, en la Clasificación: se incluyen en ella –evidentemente en el grupo de los enajenables– montes vendidos con anterioridad a su publicación.

Por lo que respecta a los de 1864 (79 montes), 35 de ellos formarían parte del Catálogo de 1901 (aunque agrupados en 32 predios); de los 44 restantes, 30 quedaron bajo la tutela administrativa de la Dirección General de Propiedades del Ministerio de Hacienda en 1897 (y sólo uno de ellos exceptuado como dehesa boyal), mientras que los 14 últimos fueron vendidos entre los años 1864 y 1896. Evidentemente, no cabe dudar que estos 44 montes carentes del interés general en 1901 fueran, en efecto, de poca extensión y escaso valor ecológico; pero las ventas de otros que habían recibido la consideración de invendibles desvela la existencia de mecanismos —legales o no— que explicarían la desaparición de esos montes durante el período 1864-1901. La existencia de tales ventas pone en evidencia la necesidad de efectuar análisis de este tipo, monte a monte, a fin de conocer qué ocurrió en verdad durante la segunda mitad del siglo pasado con la propiedad pública forestal³¹.

La evolución seguida en cada término municipal, en lo que a la superficie exceptuada de montes públicos se refiere, queda recogida en el cuadro 2.1 (columnas A, Ñ, O y P). Aparte de constatarse la fuerte incidencia de los criterios seguidos en el momento de efectuarse el catálogo de 1864, permite apreciar cómo la tendencia entre un inventario y otro es similar a la que algunos autores (MATA OLMO y LLOP POMARES, 1989, p. 116) han puesto de manifiesto para el conjunto del país, donde los índices respectivos de lo exceptuado pasan de un 66 % en 1859 a un 43 % en 1864 y a un 49 % en 1901.

Por otro lado, la existencia de un buen número de municipios en los que el índice correspondiente a los años 1864 y 1901 supera el valor tomado como base, deja patentes los problemas de fiabilidad del inventario de 1859 en lo que a la superficie de los predios se refiere. El caso más aparatoso es el de Navacerrada, con un índice en 1901 superior en más de 3,5 veces al de 1859, pero también son relevantes los de Los Molinos, Guadarrama, Cercedilla, Rozas del Puerto Real, Fresnedillas y San Lorenzo de El Escorial.

En conclusión, y en función del contenido de los catálogos, se deduce que durante el período comprendido entre 1859 y principios del siglo XX

³¹ De este modo se podrían solventar incógnitas como la planteada por LLOP POMARES y MATA OLMO (1989, pp. 111-112), que deja en el aire la suerte seguida por más de dos millones y medio de hectáreas de montes de pino, roble y haya entre los años 1864 y 1901.

se habrían vendido cerca de 22.000 Ha de montes públicos. Sin embargo, se hace preciso considerar una serie de hechos que desvirtúan una conclusión tan apresurada. Y ello en función de dos cuestiones: en primer lugar, por las noticias recabadas sobre una serie de predios que, sin figurar en la *Clasificación de 1859*, sabemos de su enajenación en este lapso temporal, lo que hace necesario matizar, al alza, la cifra anterior; en segundo lugar, porque deben tenerse muy en cuenta las diferencias (a veces considerables) existentes entre las extensiones adjudicadas a los montes en los primeros años y las que se les asignaron una vez efectuados los trabajos de rectificación e incluso los deslindes de algunos de ellos. La importancia de estas cuestiones hace necesario que las tratemos con mayor detalle, a fin de llegar a conclusiones que nos permitan valorar lo vendido durante la desamortización del XIX, no sólo en lo tocante a montes, sino sobre el conjunto de los patrimonios públicos de la Sierra.

3. UN BALANCE DE LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS

Pese a que la legislación desamortizadora, afectando a los bienes de propiedad pública, se inicia prácticamente con el siglo XIX, y a que incluso como precedentes son consideradas por ciertos autores algunas de las disposiciones aparecidas durante la segunda mitad del siglo XVIII³², el análisis de las ventas de tierras y montes públicos se realiza aquí tomando como punto de partida la ley de 1 de mayo de 1855. Y ello, entre otras cosas, porque las tentativas para acceder a un conocimiento de lo enajenado durante la primera mitad del siglo pasado no han dado el resultado apetecido, si bien las escasas noticias recabadas parecen apuntar hacia una trascendencia más bien escasa³³.

En cuanto a las ventas producidas durante la guerra de la Independencia, valoradas para otros ámbitos geográficos con bastante precisión (FERNÁNDEZ PINEDO, 1974; OTAEGUI ARIZMENDI, 1985;

³² Así se deduce del tratamiento que realizan TOMÁS Y VALIENTE (1971; en pp. 12-37) e INFANTE MIGUEL-MOTTA (1986; en P. 318-319) de las medidas promulgadas durante el reinado de Carlos III.

³³ La legislación desamortizadora decimonónica previa a la Ley Madoz es tratada en diversos trabajos: DíEZ ESPINOSA (1986), MANGAS NAVAS (1984), TOMÁS Y VALIENTE (1971). Resultados concretos de su aplicación en el ámbito andaluz pueden verse en CRUZ VILLALÓN (1980, en pp. 195-205) y en MATA OLMO (1987, en vol. II, pp. 49-58).